

**PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE DETERMINA TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y ANEXOS PRESENTADOS ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “MÉXICO BLANCO APN”, INTERESADA EN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

## **ANTECEDENTES**

- I En sesión extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, por Acuerdo identificado con la clave **INE/CG660/2016**, expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.<sup>2</sup>
  
- II El 27 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral,<sup>3</sup> emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG055/2017**, por el que expide el Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz,<sup>4</sup> mismo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, el cual señala en su artículo Tercero Transitorio que el Consejo General del OPLE emitirá los Lineamientos respectivos para la debida aplicación de ese Reglamento, dentro de los treinta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor de aquél ordenamiento.
  
- III El 27 de abril de 2017, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el número de expediente **JDC 140/2017**, en el que ordena a este Organismo que

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Lineamientos de verificación.

<sup>3</sup> En lo sucesivo OPLE.

<sup>4</sup> En adelante Reglamento.

modifique el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos en sus artículos 12 y 13, así como observar la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>.

- IV El 9 de mayo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG122/2017**, por el que aprobó la reforma al Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, mismo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesados en constituir un partido político local.
  
- V En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG123/2017**, por el que aprobó los Lineamientos del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz.<sup>6</sup>
  
- VI En sesión solemne celebrada en fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, al Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>7</sup>
  
- VII En sesión de fecha 28 de mayo de 2018, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG465/2018**, por el cual determinó el padrón electoral definitivo que fue utilizado para el Proceso Electoral 2017-2018, mismo que establece que en el Estado de Veracruz, existe un Padrón Electoral de 5,784,064 ciudadanos.

---

<sup>5</sup> En adelante LGPP.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Lineamientos del Reglamento.

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

- VIII** El día 1° de julio de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gubernatura y Diputaciones que integran el Congreso del Estado de Veracruz.
- IX** En sesión extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG245/2018**, expidió los Lineamientos para el procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, 2019-2020.<sup>8</sup>
- X** En fecha 25 de enero de 2019, en punto de las 11:40 horas, se recibió ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE, escrito de manifestación de intención y anexos, signado por el ciudadano Ricardo Bravo Colín, quien se ostenta como Presidente Estatal de la Agrupación Política Nacional denominada **“MÉXICO BLANCO APN”**, interesada en constituirse en partido político local.
- XI** En términos de lo que dispone el artículo 14, numerales 1 y 2 del Reglamento, la DEPPP inició las acciones pertinentes para la revisión y análisis del escrito de manifestación de intención y anexos materia del presente dictamen, a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del Reglamento, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos, por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 numeral 2 del ordenamiento en consulta, elaboró el Dictamen correspondiente, mismo que pone a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- XII** En fecha 30 de enero de 2019, se notificó mediante oficio número **OPLEV/DEPPP/082/2019**, a la Agrupación Política Nacional denominada **“MÉXICO BLANCO APN”**, las inconsistencias y omisiones detectadas en la verificación inicial, otorgándole el plazo de 10 días hábiles para solventar dicho requerimiento en términos de lo que establece el artículo 14, numeral 2, fracción II del Reglamento, toda vez que, de la verificación inicial al escrito de

---

<sup>8</sup> En adelante Lineamientos.

manifestación de intención y anexos, se detectó que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 23 del Código Electoral.

- XIII** En fecha 15 de febrero de 2019, en punto de las cero horas con doce minutos, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, tanto en el inmueble sito en la calle Juárez número 69, como en el ubicado en Clavijero 188, ambos zona centro de esta ciudad, en los que se encuentran establecidas las oficinas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente, levantó las certificaciones correspondientes en las que se estableció que vencido el plazo que le fuera otorgado para tales efectos, la Agrupación Política Nacional denominada **“MÉXICO BLANCO APN”**, no presentó la documentación requerida, ni compareció a realizar manifestación alguna.
- XIV** En fecha 15 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,<sup>9</sup> rindió el informe técnico de recepción del escrito de manifestación de intención, de la Agrupación Política Nacional denominada **“MÉXICO BLANCO APN”**, interesada en constituirse en partido político local.
- XV** En sesión extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2019, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Dictamen identificado con la clave **A17/OPLEV/CPPP/18-02-19**, mediante el cual pone a consideración del Consejo General del OPLE, el dictamen elaborado por la DEPPP, por el que determina tener por no presentado el escrito de manifestación de intención y anexos presentados ante este Organismo por la Agrupación Política Nacional denominada **“MÉXICO BLANCO APN”**, interesada en constituirse en partido político local, que forma parte integral del presente Acuerdo y pone a consideración de este Consejo General.

---

<sup>9</sup> En adelante DEPPP.

En razón de los antecedentes que han quedado detallados y en términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.
  
- 2** El OPLE tiene las atribuciones que en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>12</sup>
  
- 3** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso c) de la Constitución

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>11</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>12</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

Federal; 66 Apartado A de la Constitución Local y 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral<sup>13</sup>.

- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
  
- 5 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
  
- 6 Que los artículos 1 de la Constitución Federal y 4, párrafo octavo de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>13</sup> En adelante, Reglamento Interior.

- 7** De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- 8** Que con base en lo que establece el artículo 15, fracciones II y IV de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

- 9** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 3, numeral 2 de la LGPP; 19, párrafo segundo de la Constitución Local y 21 párrafo segundo del Código Electoral, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanas y ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, señalan que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

- 10** Que en términos del artículo 9 de la LGPP, en relación con el artículo 108, fracción VII del Código Electoral, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.

- 11** Que al artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la LGPP, establece que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante este Organismo.

En ese tenor, para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

“a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.

**12** Que el artículo 11, párrafo 1 de la LGPP dispone que la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro, deberá informar tal propósito ante el OPLE, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.

**13** Por su parte, el artículo 13 de la LGPP, establece que:

**“Artículo 13.**

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

**a)** La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

**I.** El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la



declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

**b)** La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”

**14** Asimismo, el Reglamento en sus artículos 12, 13 y 14, en relación con el 8, 9 y 10 de los Lineamientos, establecen los requisitos previos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local, a efecto de continuar con el procedimiento hasta la obtención de su registro como tal, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 12

1. *El escrito de intención, deberá contener:*

*I. La denominación de la organización;*

*II. El domicilio completo para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de Xalapa, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;*

*III. El nombre del representante de la organización que mantendrá la relación con el OPLE durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;*

*IV. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;*

*V. El emblema y colores que identificarán a la organización, los que no deberán ser similares a los que identifican a los partidos políticos nacionales o locales con acreditación en el OPLE;*

*VI. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización; sólo podrá decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 inciso a) de la Ley de Partidos;*

*VII. La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención hasta que se emita la resolución del registro;*

*VIII. El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la organización, y*

*IX. Firma autógrafa del representante.*

2. *El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención (FEI).*

ARTÍCULO 13

1. *El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:*

*I. Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:*

*a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;*

*b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;*

*c) Características de la imagen: Trazada en vectores;*

*d) Tipografía: No editable y convertida a vectores, y*

*e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.*

2. *La documentación referida en el numeral que precede deberá ser entregada en un solo acto.*

ARTÍCULO 14

1. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito, la DEPPP comunicará a la organización, el resultado del análisis de la documentación presentada.*

2. *En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, se realizará lo siguiente:*
  - I. *La DEPPP notificará a la organización las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;*
  - II. *La organización contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga, y*
  - III. **En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en este Reglamento, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización, lo cual le será notificado a la misma.**  
*La organización podrá presentar un nuevo escrito, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 10 de este Reglamento.*
3. *Si la organización cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en este Reglamento, la DEPPP lo notificará a la organización a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local, y pueda llevar a cabo sus asambleas.”*

(Énfasis añadido)

**“Artículo 8.** *Se deberá presentar un escrito de manifestación de intención (Formato FEI), por parte de la Organización que pretenda formar un Partido Político Local, en el mes de enero 2019, ante la Oficialía de Partes del OPLEV.*

*Dicha manifestación debe ser dirigida a la Presidencia del Consejo General del OPLEV, quien instruirá a la Secretaría Ejecutiva que se turne a la DEPPP, y ésta proceda a su estudio y análisis para verificar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos y 12 del Reglamento, mismos que a continuación se enlistan:*

- a) *La denominación de la Organización.*
- b) *Número telefónico, así como: domicilio dentro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.*
- c) *Nombre de la o el representante de la Organización.*
- d) *La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas.*
- e) *El emblema y colores que identificarán a la Organización.*
- f) *Indicar el tipo de asambleas que llevarán a cabo, ya sean distritales o municipales.*
- g) *La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice*

desde la presentación del escrito de intención, hasta que se emita la resolución respecto a la solicitud de registro.

h) El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la Organización.

i) Firma autógrafa de la o el representante.

**Artículo 9.** El escrito de manifestación de intención deberá estar acompañado de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento, el cual, habrá de entregarse en un solo acto:

a) Original o copia certificada del documento idóneo con que se ostenten quién o quienes representan a la Organización; sólo en el caso de que éste requisito no se acredite con acta constitutiva.

b) Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al Partido Político Local en formación, conforme a lo siguiente:

I. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;

II. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;

III. Características de la imagen: Trazada en vectores;

IV. Tipografía: No editable y convertida a vectores, y

V. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

Así como el **formato de declaración bajo protesta de decir verdad** de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente (**Formato FBPV**).

**Artículo 10.** Una vez recibido el escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes, la DEPPP notificará a la Organización el resultado que se obtuvo al haber revisado la documentación presentada, quien tendrá un plazo improrrogable de diez días a partir de la notificación para subsanar omisiones y/o manifestar lo que a su derecho convenga.”

- 15** Atento a lo antes expuesto, es de destacar que por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 9, último párrafo de los Lineamientos, las Organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, deben sujetar sus actos a los principios constitucionales vigentes, toda vez que, con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad de género se reconoció en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo; asimismo, en el artículo segundo transitorio, fracción

II, inciso h), estableció que el Congreso de la Unión expidiera la ley general con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular.

En ese sentido, las cuotas de género que tienen como finalidad alcanzar la paridad, son medidas excepcionales que se adoptaron ante la dificultad de eliminar la discriminación en contra de la mujer en el ámbito político, es por ello, que la paridad es una herramienta de la que se beneficia la sociedad completa, toda vez que es necesaria para mejorar la cultura política y la calidad democrática del país, lo que conlleva a fortalecer la democracia con el fin de conseguir que las y los ciudadanos confíen en nuestras instituciones y que aumente la participación política mediante el sufragio.

Abundando a lo antes expuesto, si bien es cierto la legislación electoral no impone a los partidos políticos la aplicación de medidas que permitan la paridad de género al interior de su estructura u organización, también lo es que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio jurisprudencial 20/2018, de rubro y texto:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.”

En ese tenor, la Asociación Política Estatal materia del presente Acuerdo, tiene la obligación de garantizar la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas, lo que deberá prever para el diseño normativo interno y la eventual integración de sus órganos de dirección, gobierno y control interno.

- 16** Abundando a lo expuesto con antelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió los criterios jurisprudenciales 43/2014 y 11/2015, de rubro y texto:

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.—**De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que **dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**”

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer

*realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.” (Énfasis añadido)*

En ese tenor, las acciones afirmativas, también conocidas como acción positiva o discriminación positiva, se conciben como medidas de Estado en apoyo a los grupos sociales desfavorecidos, que surgen como una necesidad para erradicar aquellas condiciones que imposibiliten el logro efectivo de la igualdad, así como beneficiar a grupos sociales que se ven marginados y desfavorecidos, garantizándoles mayores oportunidades de inclusión en la sociedad.

Atento a lo anterior, las acciones afirmativas se definen como “*una política pública que se expresa mediante una norma legal, una decisión judicial o una decisión oficial que procura mejorar las oportunidades para grupos segregados en la sociedad por su condición de desventaja frente a los grupos dominantes*”.<sup>14</sup>

En esa tesitura, estas acciones son un mecanismo transitorio que reconoce la existencia de desigualdades sociales y pretende cambiar una situación determinada, cuyo objetivo es reducir las disparidades e incrementar las oportunidades de acceso a diversos ámbitos, entre otros, la representación y participación política, esto es, que dichos grupos vulnerables obtengan una representación real ante el Estado, en el caso particular, como lo son las

---

<sup>14</sup> **Cristina Torres- Parodi**, Acciones afirmativas para lograr la equidad de salud para los grupos étnicos-raciales, Documento presentado en el Taller Regional para la Adopción e Implementación de Políticas de Acción Afirmativa para Afrodescendientes de América Latina y el Caribe, Política y Gobernanza, Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2003, p. 1.

comunidades indígenas y las mujeres que forman parte de ellas en nuestro Estado.

Derivado de los argumentos expuestos con antelación, se exhorta a la Asociación Política Estatal materia del presente Acuerdo, a respetar en todo momento del procedimiento e integración de sus órganos directivos, para la constitución como nuevo partido político, los derechos humanos que tutelan los artículos 1° y 2° de nuestra Máxima Carta de Derechos Fundamentales, que prohíben toda discriminación motivada por el género o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y, que además tutela los derechos de los pueblos indígenas.

Esto es, que en el ejercicio de su derecho de auto organización, establezcan en su normativa interna mecanismos de inclusión de los grupos minoritarios previstos en la ley o en sus normas internas, respetando y promoviendo que en la integración de los órganos democráticos de decisión colectiva se refleje, con la mayor fidelidad posible, la pluralidad constitutiva de la sociedad, atenuando con ello la distorsión en la representación social y la discriminación de los grupos minoritarios de la sociedad.

- 17** El artículo 11, numeral 1 de la LGPP, concatenado con lo establecido en el artículo 11, numerales 1 y 2 del Reglamento, dispone que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán informar tal propósito al Consejo General de este Organismo Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, como en el caso acontece en el presente mes y año, en términos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se llevó a cabo la elección de la Gubernatura del Estado de Veracruz.



- 18** Ahora bien, en términos de lo que dispone el artículo 135, fracción I del Código Electoral, en relación con los artículos 7 y 15, numeral 2 del Reglamento, es competencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, observar las funciones encomendadas en el Reglamento y aprobar el dictamen de procedencia del escrito de manifestación de intención de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción I del Código Electoral, en relación con el 8 y 15, numeral 1 del Reglamento, mismo que turnará al Consejo General para su aprobación.

En ese tenor, es un hecho notorio que, en sesión extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2019, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el Dictamen identificado con la clave **A17/OPLEV/CPPP/18-02-19**, por el que determina tener por no presentado el escrito de manifestación de intención y anexos presentados ante este Organismo, el día 25 de enero de 2019, por la Agrupación Política Nacional denominada "**MÉXICO BLANCO APN**", interesada en constituirse en partido político local, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

- 19** Dicho lo anterior, de la revisión y análisis al dictamen materia del presente Acuerdo y en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, este Consejo General hace suyos los argumentos de hecho y de derecho establecidos en el Dictamen y determina tener por no presentado el escrito de manifestación de intención y anexos presentados ante este Organismo, el día 25 de enero de 2019, por la Agrupación Política Nacional denominada "**MÉXICO BLANCO APN**", interesada en constituirse en partido político local.

- 20** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 19, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 9, 35, fracción III, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción II y IV, 19, 67, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, 9, 10, numeral 2, inciso a) y c), 11 párrafo primero y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 21, 22, 99; 100; 101;102; 108, fracción II, 111, fracción XII, 117, fracción I, 135, fracción I y, demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz; 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, 2019-2020; 15, fracciones I y XXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen por el que se determina tener por no presentado el escrito de manifestación de intención y anexos presentados ante este Organismo, el día 25 de enero de 2019, por la Agrupación Política Nacional denominada “**MÉXICO BLANCO APN**”, interesada en constituirse en partido político local, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Agrupación Política Nacional denominada “**MÉXICO BLANCO APN**”, en el domicilio y a las personas autorizadas para tal efecto.

**TERCERO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue \_\_\_\_\_ en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, en sesión \_\_\_\_\_ del Consejo General; por \_\_\_\_\_ de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**